



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"el Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **159** -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 20 ABR. 2018

VISTO:

Los recursos de apelación promovida por la administrada, **Iris Margarita Chamorro Acuña**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 001-2018-GR.APURÍMAC/GRDS, de fecha 23 de enero de 2018, y demás antecedentes que se aparejan;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, el artículo 2°, inciso 2, de la Constitución Política del Perú consagra el derecho a la igualdad de toda persona. En consecuencia, nadie puede ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole,

Que, mediante los expediente signados con SIGES N° 00002416 se remitió hacia la Dirección Regional de Asesoría Jurídica el escrito de fecha 07 de febrero de 2018, mediante el cual la administrada **Iris Margarita Chamorro Acuña**, con DNI N° 31000621, ejercen su derecho de defensa interponiendo el recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 001-2018-GR.APURÍMAC/GRDS, de fecha 23 de enero de 2018, que resuelve declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 0292-2016-DREA, de fecha 15/04/16, Expediente que es tramitado por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 001-2018-GR-APURÍMAC/GRDS, de fecha 23 de enero del 2018, por iniciativa de la Dirección Regional de Educación Apurímac, se ha declarado la nulidad de oficio de un total de cinco resoluciones emitidas por esta, entre las cuales se encuentra la Resolución Directoral Regional N° 0292-2016-DREA, de fecha 15/04/16, esta última resuelve otorgar, por única vez el subsidio por luto, a favor del personal Pensionista de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, conforme a los cálculos efectuados por el Área de Remuneraciones y Pensiones entre otro de la administrada: Iris Margarita Chamorro Acuña, ex – profesora de aula de la Institución Educativa del Nivel Primaria de Menores N° 54006 "SCJ" de Abancay, por el fallecimiento de su señora madre que en vida fue doña Lourdes Acuña Córdova, cuyo deceso se produjo el 09 de enero del 2016 en Tacna, por la suma total de **S/. 4,017.60 soles**, equivalente a cuatro pensiones totales del mes de fallecimiento;

Que, en fecha 07 de febrero del 2018, doña Iris margarita Chamorro Acuña, en su condición de docente cesante del ámbito de la DREA, presenta su recurso de apelación contra la Resolución de nulidad de oficio, Resolución Gerencial Regional N° 001-2018-GR.APURIMAC/GRDS, de fecha 23 de enero del 2018, solicitando que se declare nula en todos sus extremos y se emita una resolución final con una debida motivación;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"el Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



159

Que, la administrada sustenta su petición manifestando entre otros aspectos lo siguiente:

"No se encuentran conformes con la decisión arribada por la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, puesto que agreden abiertamente lo establecido por el artículo 202, literal 202.3 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la administrada: Iris Margarita Chamorro Acuña, advierte que desde la fecha de expedición de la Resolución Directoral Regional N° 0292-2016- DREA, de fecha 15/04/16, con la que se otorgaba el subsidio por luto por el fallecimiento de su madre doña Lourdes Acuña Córdova, equivalente a cuatro pensiones totales mensuales, hasta el 23 de enero del 2018, fecha de expedición de la Resolución Gerencial Regional 001-2018-GR.APURÍMAC/GRDS, han transcurrido más de un año, por consiguiente habría prescrito la acción para declarar de oficio la nulidad en la vía administrativa, por ende dicho acto administrativo es nulo de puro derecho, transgrediendo abiertamente lo dispuesto por los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, que prevé el otorgamiento de dos a tres remuneraciones totales, no precisándose en ninguna parte de la norma se debe otorgar con la remuneración total permanente. Al respecto conforme se evidencia de los precedentes administrativos como la Resolución Directoral N° 0978 de fecha 13 de marzo del 2006, con la que a los pensionistas de la Dirección Regional de Educación de Arequipa, se les viene otorgando dos remuneraciones integrales por los conceptos de subsidio por luto y gastos de sepelio respectivamente, en similar forma la Corte de JUSTICIA DE Apurímac ha emitido reiteradas sentencias favorables sobre el mismo caso que deben ser tomadas en cuenta". Argumento que debe comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, conforme al estado del procedimiento corresponde resolver la nulidad planteada por la DREA, teniendo en consideración que esta se fundamenta básicamente en lo siguiente:

Que la Resolución Directoral Regional materia del procedimiento de nulidad de oficio se habrían emitido sin observar lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 304-2013-EF, Decreto Supremo que fija en su artículo 1° la suma de tres mil soles como monto único del Subsidio por Luto y Sepelio al que se refiere el artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial. El artículo 3° del mismo Decreto Supremo señala que dicho Subsidio se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral;

Que, según el Informe N° 1778-2013-MINEDU/SG-PAJ, de fecha 27 de noviembre de 2013, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación el cual señala que: *"A partir de la vigencia de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, los subsidios por luto y por gastos de sepelio, a favor de los docentes cesantes, se otorgan conforme a lo dispuesto por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y el Reglamento de la Carrera Administrativa, teniendo como base de cálculo la remuneración total permanente, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM"*;

Que, en ese sentido, se debe entender que la nulidad de la Resolución Directoral Regional materia del presente procedimiento no pretende el desconocimiento del derecho a percibir el subsidio por luto y gastos de sepelio que favorece a los docentes activos o cesantes de la Dirección Regional de Educación Apurímac, sino más bien determinar si el monto de dicho subsidio ha sido calculado con arreglo a las normas vigentes o aplicables. En otros términos, corresponde determinar si es que el cálculo realizado en la resolución materia del presente procedimiento amerita o no su nulidad;

Que, al respecto, resulta claro que al estar derogadas la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-EF, no resultan aplicables las disposiciones que en estas normas regulan el otorgamiento del subsidio por luto y gastos de sepelio. No obstante, tampoco resulta aplicable el Decreto Supremo N° 304-2013-EF, pues este solo se aplica a aquellos docentes que fueron incorporados a la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"el Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



159

Que, a falta de normativa específica aplicable, el Estado actúa como empleador de los docentes cesantes de la Ley N° 24029, aplicando supletoriamente el régimen contenido en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual señala criterios similares a los contenidos en la Ley del Profesorado en cuanto nos referimos al cálculo del subsidio por luto y gastos de sepelio;

Que, así, el artículo 144° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala: "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales."; por su parte, el artículo 145° señala que: "El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes";

Que, conforme se aprecia de la Resolución Directoral Regional N° 0292-2016-DREA, se puede apreciar que esta ha sido emitida teniendo en consideración para el cálculo de los subsidios la Remuneración Total Mensual, de acuerdo a los criterios desarrollados tanto por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional en amplia jurisprudencia. En este sentido, no resulta aplicable el criterio recogido por la Dirección Regional de Educación Apurímac al citar el Informe N° 1778-2013-MINEDU/SG-PAJ, de fecha 27 de noviembre de 2013, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, pues, este no es un informe vinculante como sí lo son las sentencias casatorias del Poder Judicial y las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional;

Que, de lo anterior se colige que la resolución directoral cuestionada no se encuentra inmersa en la causal de nulidad contenida en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En sentido contrario, dichos actos deben prevalecer en aplicación de las causales de conservación del acto administrativo que se contemplan en el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo numeral 14.2.4° señala que prevalece la conservación del acto: "Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio";

por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR-APURIMAC/GR, del 25 de setiembre del 2017, Ley N° 27783 Ley de Bases de descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre del 2011. Y estando al informe N° 592-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 11 de abril del 2018.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por la administrada Iris Margarita Chamorro Acuña, contra la Resolución Gerencial Regional 001-2018-GR.APURÍMAC/GRDS, de fecha 23 de enero del 2018, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución; en consecuencia **SUBSISTENTE y VALIDA** la Resolución Directoral Regional N° 0292-2016-DREA de fecha 15/04/16, en aplicación del numeral 14.2.4° del artículo 14° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Ergo dicho acto administrativo debe prevalecer, disponiéndose su ejecución, en el extremo referido a la administrada, quedando subsistente, todo lo demás que contiene dicho acto administrativo. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 226° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 del Decreto Supremo N°006-2017-JUS.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"el Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



159

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, con la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;



ING. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.



JGCP/IG
DGBC/DRAJ
CFPS/ABOG.

